



Auto No. 066

Coconuco, Puracé ©, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JAVIER OSWALDO YACUMAL GUAUÑA.
Radicado: 19-585-4089-001-2023-00015-00.

Viene a Despacho la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía allegada vía correo electrónico de parte de la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, quien actúa como apoderada de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se considera:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 021746100005183 por \$7.977.884 más los respectivos intereses y otros conceptos, No. 021746100003698 por \$3.635.794 más los respectivos intereses y otros conceptos y No. 4866470212552376 por \$253.916 más los respectivos intereses.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

En relación con el acápite de cuantía de la demanda base de la ejecución, siendo esta necesaria para determinar la competencia o el trámite a seguir, este Despacho Judicial debe dejar establecido que es de nuestra competencia y el trámite se sujetara a los procesos de ejecución de mínima cuantía.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, en contra del señor JAVIER OSWALDO YACUMAL GUAUÑA, identificado con la c.c. No. 76.332.861, en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero, así:

FRENTE AL PAGARE No. 021746100005183

- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$7.977.884), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación
- Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 11 de enero de 2021 hasta 17 de marzo de 2023 por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$879.599), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.
- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 18 de marzo de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS



M/CTE., (\$3.400.895), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

d) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 27 de marzo de 2023 hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$199.444) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

FRENTE AL PAGARE No. 021746100003698

a) Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$3.635.794), correspondientes al CAPITAL insoluto de la obligación.

b) Por el valor de los INTERESES REMUNERATORIOS sobre el capital insoluto, desde el 27 de diciembre de 2021 hasta 17 de marzo de 2023 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$158.525), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el 18 de marzo de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE., (\$2.106.328), reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

d) Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda (27 de marzo de 2023) hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) Por la suma de SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$65.043) correspondientes a "otros conceptos" contenidos y aceptados en el pagare.

FRENTE AL PAGARE No. 4866470212552376

a) Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$253.916), correspondientes al valor del pagare, llenado según su carta de instrucciones con los siguientes ítems;

- Capital \$ 190.328;

- Intereses remuneratorios \$ 9.897; causados desde el 22 de Julio de 2021, día siguiente al último pago realizado por el cliente hasta 17 de marzo de 2023 fecha de vencimiento del pagare, reflejado en la consulta general de tarjetas de crédito aportado por el banco.

- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 18 de marzo de 2023 hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$53.691, reflejado en la consulta general de tarjetas de crédito aportado por el banco.

- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto (\$190.328) desde el día de la presentación de la demanda (27 de marzo de 2023), hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crea tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez

2023-00015-00.
WHCO/ltco.